



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla: *El derecho al debido proceso en su contenido de motivación de las resoluciones judiciales, importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; siendo que en el presente caso, para el caso de homologación de remuneraciones, debe tenerse en cuenta parámetros objetivos como: cargo, funciones, responsabilidades, tiempo de servicios, procedencia del homólogo, categoría, nivel ocupacional; así como parámetros subjetivos referidos a la experiencia profesional, nivel académico, entre otros.*

Lima, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.-

VISTA; la causa número nueve mil seiscientos cuarenta, guion dos mil dieciséis, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, la señora jueza suprema **Mac Rae Thays**, con la adhesión de los señores jueces supremos: De La Rosa Bedriñana, Torres Vega, y Torres Gamarra; y con el **voto en minoría** del señor juez supremo **Yaya Zumaeta**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos sesenta y siete a trescientos tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, que **confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha quince de abril de dos mil quince, que corre de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y cuatro, **que declaró fundada en parte la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Víctor Marcial Montenegro Yeckle**, sobre **reintegro de remuneraciones y otro**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cuatro del cuaderno formado, por las causales de: ***i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y del artículo 41° del Decreto Supremo número 005-95-TR, Ley de Fomento al Empleo; y, iii) Infracción normativa por aplicación indebida del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo,*** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

1.1.- Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas veintiséis a treinta y nueve, el actor pretende la homologación del sueldo básico y el pago de la suma de ciento sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco con 87/100 soles (S/ 167,155.87), por concepto de reintegro de remuneraciones y de beneficios sociales, además del pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

1.2.- Sentencia de primera instancia: El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante sentencia de fecha quince de abril de dos mil quince, que corre de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y cuatro, declaró fundada en parte la demanda.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante Sentencia de Vista de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Tercero: Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso interpuesto el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos sesenta y siete a trescientos tres, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en:

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***
- ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y del artículo 41° del Decreto Supremo número 005-95-TR, Ley de Fomento al Empleo.***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***iii) Infracción normativa por aplicación indebida del Convenio 100 de la
Organización Internacional de Trabajo.***

De advertirse la consistencia y amparo de alguna o de las infracciones normativas corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, teniendo en cuenta que el análisis debe iniciarse por la causal de naturaleza procesal, desde que si se produjera su estimación se advertiría un vicio de nulidad hasta la respectiva parte del proceso y el reenvío para su subsanación a la instancia de mérito pertinente, sin ser necesario en ese escenario un pronunciamiento sobre las causales de naturaleza material; en sentido contrario, de no presentarse las afectaciones alegadas por la recurrente, esta Sala Suprema debe desestimar el recurso de su propósito.

Cuarto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación

4.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

4.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

4.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: *“Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo”*⁴. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,

Quinto: El referido dispositivo constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).”

⁴ Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 AREQUIPA del 18 de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sexto: En cuanto a la infracción normativa bajo análisis, debemos reconocer que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural);
- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural.

Séptimo: En efecto, el debido proceso (*o proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”⁵.

Octavo: Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial

⁵ Faúndez Ledesma, Héctor, “*El Derecho a un juicio justo*”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

Noveno: Además, el debido proceso también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

Décimo: En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía⁶. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara,*

⁶ ATIENZA, Manuel, “*Las razones del Derecho*”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.

Décimo Primero: De similar modo, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁷, todo ello dentro de la *función endoprocésal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁸. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura⁹, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocésal de la motivación*.

Décimo Segundo: La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto¹⁰, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹¹. En esa perspectiva, la justificación externa requiere:

- a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria;
- b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c)

⁷ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. “*La Motivación de las resoluciones judiciales*”. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

⁸ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. “*El razonamiento en las resoluciones judiciales*”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

⁹ “*La motivación de la sentencia civil*”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

¹⁰ ATIENZA, Manuel, “*Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación*”, Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.

¹¹ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. “*Introducción a la Teoría del Derecho*”. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹².

Décimo Tercero: En el marco conceptual descrito la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del Juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. Es preciso también tener en consideración que: *“(...) La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)*”¹³. Ahora bien, descritos los supuestos teóricos de las patologías en

¹² IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.

¹³ STC Expediente N° 1230-2002-HC del 20 de junio de 2002, fundamento 11. Asimismo en otras Sentencias, remitiéndose a la antes mencionada, se recoge que *“(...) el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión” (STC 0791-2002-HC del 21 de junio de 2002 y STC 2289-2004-HC/TC del 21 de junio de 2005).*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

las que podría incurrir la sentencia, corresponde verificar si en el caso que nos ocupa se ha incurrido en anomalía que por la forma vicie la Sentencia de Vista.

Análisis del caso concreto en cuanto a la infracción bajo examen

Décimo Cuarto: En el presente caso, se verifica que las sentencias de mérito adolecen de vicios en su motivación, en la medida que se ha verificado lo siguiente: **a)** Contienen un discernimiento mínimo respecto al contenido del derecho a la igualdad y sobre la discriminación en materia laboral; **b)** Se ha omitido pronunciar respecto de la evolución del haber básico de ambos trabajadores, el mismo que se encuentra a fojas doscientos noventa y ocho del expediente acompañado, donde se puede apreciar que entre los años mil novecientos noventa y seis a dos mil cinco, el supuesto homólogo Buchelli Perales, percibió la Remuneración Íntegra Anual, siendo que a partir de diciembre de dos mil cinco, percibe el básico de seis mil setecientos noventa 00/100 soles (S/ 6,790.00); y **c)** Omiten analizar si durante el periodo objeto de reclamo, el accionante ha desempeñado funciones similares a las del supuesto homólogo, pues no resulta suficiente considerar que por el sólo hecho de tener el demandante con el supuesto homólogo el cargo de Analista, le asistiría la homologación de su remuneración básica, sino que se requiere un mayor análisis comparativo. Aunado a ello, el análisis del Juez de Primera Instancia deberá partir por conceptuar qué implica el cargo (Analista) y en qué consiste la categoría, la formación profesional, entre otros aspectos, toda vez que no puede homologarse el sueldo básico de dos trabajadores, simplemente por tener una misma denominación de cargo; siendo que la valoración de los medios probatorios debe ser producto del análisis conjunto y razonado de los mismos.

Décimo Quinto: Por otra parte, del contenido de la sentencia de vista, se visualiza la incongruencia en la que incurre el Colegiado Superior, en los fundamentos de la resolución de vista, con los cuales se confirma la sentencia que declara fundada



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

en parte la demanda, pues cuando se desarrolla el punto referente a la trayectoria laboral, el Ad Quem ha referido que para la empresa demandada ambos trabajadores (demandante y supuesto homólogo), presentaban todas la cualidades necesarias para ocupar los cargos (Profesional VII, Coordinador y Analista I), aun cuando fueron en periodos distintos, es decir, aun cuando los relojes laborales del demandante y su comparativo no han estado cronometrados, han realizado las mismas funciones, empero, han recibido remuneraciones disímiles; contrariamente, en otra parte de este punto de la resolución recurrida, se ha indicado que ambos trabajadores han tenido cargos iniciales distintos.

Décimo Sexto: En ese mismo sentido, se determina que las instancias de mérito, han vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, sobretodo en su contenido a obtener una resolución fundada en derecho, de donde se pueda verificar de manera suficiente las razones que sustentan el fallo; motivo por el cual, la causal procesal declarada procedente deviene en fundada, debiendo ordenarse al Juez de Primera Instancia emita nuevo pronunciamiento, careciendo de sentido pasar al análisis de las causales de orden material.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo,

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos sesenta y siete a trescientos tres; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, e **INSUBSISTENTE** la **sentencia apelada** de fecha quince de abril de dos mil quince, que corre de fojas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

ciento ochenta y tres a ciento noventa y cuatro; **ORDENARON** que el Juez de **Primera Instancia** emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los considerados precedentes; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante, **Víctor Marcial Montenegro Yeckle**, sobre **reintegro de remuneraciones**; y los devolvieron.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

TORRES GAMARRA

pst

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA; ES
COMO SIGUE: -----**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos sesenta y siete a trescientos tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, que **confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha quince de abril de dos mil quince, que corre de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y cuatro, **que declaró fundada en parte la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Víctor Marcial Montenegro Yeckle, sobre reintegro de remuneraciones y otro.**

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cuatro del cuaderno formado, por las causales de: ***i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y del artículo 41° del Decreto Supremo número 005-95-TR, Ley de Fomento al Empleo; y, iii) Infracción normativa por aplicación indebida del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo,*** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

1.1.- Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas veintiséis a treinta y nueve, el actor pretende la homologación del sueldo básico y el pago de la suma de ciento sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco con 87/100 soles (S/ 167,155.87), por concepto de reintegro de remuneraciones y de beneficios sociales, además del pago de intereses legales, costas y costos del proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

1.2.- Sentencia de primera instancia: El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante sentencia de fecha quince de abril de dos mil quince, que corre de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y cuatro, declaró fundada en parte la demanda.

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante Sentencia de Vista de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Tercero: Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso interpuesto el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos sesenta y siete a trescientos tres, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y del artículo 41° del Decreto Supremo número 005-95-TR, Ley de Fomento al Empleo.*
- iii) Infracción normativa por aplicación indebida del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo.*

De advertirse la consistencia y amparo de alguna o de las infracciones normativas corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, teniendo en cuenta que el análisis debe iniciarse por la causal de naturaleza procesal, desde que si se produjera su estimación se advertiría un vicio de nulidad hasta la respectiva parte del proceso y el reenvío para su subsanación a la instancia de mérito pertinente, sin ser necesario en ese escenario un pronunciamiento sobre las causales de naturaleza material; en sentido contrario, de no presentarse las afectaciones alegadas por la recurrente, esta Sala Suprema debe desestimar el recurso de su propósito.

Cuarto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación

4.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

4.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹⁴, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹⁵, debiendo sustentarse en aquellas previamente

¹⁴ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

¹⁵ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso¹⁶, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

4.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: *“Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo”*¹⁷. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

¹⁶ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

¹⁷ Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 AREQUIPA del 18 de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,

Quinto: El referido dispositivo constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).”

Sexto: En cuanto a la infracción normativa bajo análisis, debemos reconocer que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural);
- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural.

Séptimo: En efecto, el debido proceso (o *proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*¹⁸.

Octavo: Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

Noveno: Además, el debido proceso también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

Décimo: En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y

¹⁸ Faúndez Ledesma, Héctor, “*El Derecho a un juicio justo*”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

que el Derecho cumpla su función de guía¹⁹. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.*

Décimo Primero: De similar modo, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras²⁰, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma²¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura²², todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

Décimo Segundo: La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en

¹⁹ ATIENZA, Manuel, *“Las razones del Derecho”*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.

²⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *“La Motivación de las resoluciones judiciales”*. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. *Derecho a una sentencia motivada*. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

²¹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *“El razonamiento en las resoluciones judiciales”*. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

²² *“La motivación de la sentencia civil”*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

sentido estricto²³, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera²⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere:

- a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria;
- b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c)
- que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión²⁵.

Décimo Tercero: En el marco conceptual descrito la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del Juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. Es preciso también tener en consideración que: *“(…) La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si*

²³ ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación”, Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.

²⁴ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. “Introducción a la Teoría del Derecho”. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

²⁵ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)*²⁶. Ahora bien, descritos los supuestos teóricos de las patologías en las que podría incurrir la sentencia, corresponde verificar si en el caso que nos ocupa se ha incurrido en anomalía que por la forma vicie la Sentencia de Vista.

Análisis del caso concreto en cuanto a la infracción bajo examen

Décimo Cuarto: En el caso concreto, la Sentencia de Vista ha emitido pronunciamiento respecto de lo pretendido, cumpliendo con precisar los hechos y normas que le han permitido asumir el criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por vulneración al debido proceso

Décimo Quinto: En ese mismo sentido, sostener que las diferencias remunerativas no se dieron recién a partir de febrero de dos mil quince como lo señala el demandante, sino que tuvo su origen incluso desde que ingresaron el actor y su homólogo a la empresa, ya que el demandante percibía una remuneración mayor a la del trabajador con quien pretende la homologación, así como que con el trabajador homólogo se varió su sistema remunerativo al sistema de Remuneración Integral Anual (RIA), importa cuestionar la posición asumida por la Sala de mérito en relación a la evaluación conjunta de los medios probatorios y el derecho que se ha estimado aplicable, sin que pueda pretenderse que esta Sala Suprema efectúe a este nivel una revaloración de la situación fáctica planteada ante las instancias inferiores.

²⁶ STC Expediente N° 1230-2002-HC del 20 de junio de 2002, fundamento 11. Asimismo en otras Sentencias, remitiéndose a la antes mencionada, se recoge que “(...) *el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión*” (STC 0791-2002-HC del 21 de junio de 2002 y STC 2289-2004-HC/TC del 21 de junio de 2005).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo Sexto: Al no advertirse entonces la existencia de vicio durante el trámite del proceso que atente contra la garantía procesal constitucional invocada, se colige que la Sentencia impugnada observó el debido proceso y, en consecuencia, no se ha infraccionado el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.

Décimo Séptimo: Como consecuencia de lo anterior se procederá a emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas por las que también se declaró procedente el recurso de casación.

Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y del artículo 41° del Decreto Supremo número 005-95-TR, Ley de Fomento al Empleo

Décimo Octavo: Los referidos dispositivos establecen lo siguiente:

*(...) **Artículo 8.-** En las normas legales o convencionales y en general en los instrumentos relativos a remuneraciones, estas podrán ser expresadas por hora efectiva de trabajo.*

Para tal efecto, el valor día efectivo de trabajo se obtiene dividiendo la remuneración ordinaria percibida en forma semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta, respectivamente.

Para determinar el valor hora el resultado que se obtenga se dividirá entre el número de horas efectivamente laboradas en la jornada ordinaria o convencional a la cual se encuentre sujeto el trabajador.

Asimismo, el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por período anual, que comprenda todos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades.(...).

*(...) **Artículo 41.-** En las normas legales o convencionales y en general en los instrumentos relativos a remuneraciones, éstas podrán ser expresadas por hora efectiva de trabajo.*

Para tal efecto, el valor día efectivo de trabajo se obtiene dividiendo la remuneración ordinaria percibida en forma semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta, respectivamente. Para determinar el valor hora el resultado que se obtenga se dividirá entre el número de horas efectivamente laboradas en la jornada ordinaria o convencional a la cual se encuentre sujeto el trabajador.

Asimismo, el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por período anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades. (...).

Análisis del caso concreto en cuanto a las infracciones bajo examen

Décimo Noveno: En el caso concreto, al señalar la empresa recurrente que el demandante fue Ejecutivo solo por un año y cinco meses, mientras que el trabajador con quien pretende homologar fue Ejecutivo por casi nueve años, evidencia que la trayectoria laboral interna fue diferenciada y de mayor valor de este último en comparación con el actor y, asimismo, que el supuesto homólogo antes de febrero de dos mil cinco tenía una Remuneración Integral Anual, mientras que el actor tenía una remuneración ordinaria.

Sin embargo, también aquí, las afirmaciones expuestas importan cuestionar la posición asumida por las instancias de mérito, en cuanto luego de la evaluación



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

conjunta de los medios probatorios aportados por las partes, han determinado que el actor y el homólogo realizan las mismas funciones y ostentaban los mismos cargos, así como que desde el inicio de sus respectivas relaciones laborales han demostrado tener la misma capacitación y formación profesional necesaria para desarrollar sus labores efectivas, más aún si la demandada no ha demostrado las causas objetivas y razonables para el mantenimiento de una diferenciación en las remuneraciones percibidas entre el demandante y el homólogo, a pesar de los similares indicadores desarrollados con amplitud por las instancias de mérito que ameritan que esa diferenciación no exista en el caso concreto.

Vigésimo: En base a lo indicado, el Superior Colegiado al expedir la Sentencia de Vista no ha infraccionado el artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral ni el artículo 41° del Decreto Supremo número 005-95-TR, Ley de Fomento al Empleo, por lo que las causales denunciadas devienen en **infundadas**.

Respecto a la infracción normativa por aplicación indebida del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo.

Vigésimo Primero: El referido dispositivo establece lo siguiente:

(...) Artículo 1.- A los efectos del presente Convenio:

- (a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.*
- (b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo. (...)*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sobre el derecho a la igualdad

Vigésimo Segundo: La igualdad como derecho fundamental está consagrada en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, según el cual:

“(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

A nivel de la Constitución Política del Perú, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera significa que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; la segunda, implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Vigésimo Tercero: Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales, ya que la igualdad sólo será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación del principio de igualdad no excluye pues el tratamiento desigual, por lo que no se vulnera dicho



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

Análisis del caso concreto en cuanto a la infracción bajo examen

Vigésimo Cuarto: En el caso concreto, las afirmaciones de la empresa recurrente respecto a que la Sala Superior por un error de apreciación ha aplicado una norma que no es la adecuada para resolver el conflicto de intereses planteado, toda vez que no nos encontramos ante un supuesto de existencia de desigualdad remunerativa, importan cuestionar la posición asumida por las instancias de mérito luego de la evaluación conjunta de los medios probatorios aportados por las partes, concluyendo -en posición que comparte esa Sala Suprema- que la demandada no ha cumplido con acreditar la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado por el actor, ni menos demostrado una justificación objetiva y/o proporcionalidad que permita sostener el trato diferenciado en las remuneraciones otorgadas al demandante y su homólogo.

Vigésimo Quinto: En ese sentido, la Sala Superior al expedir la Sentencia de Vista no ha infraccionado el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que la causal denunciada también es **infundada**.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo,

DECISIÓN:

MI VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos sesenta y siete a trescientos tres; en consecuencia, **NO**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9640-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

SE CASE la Sentencia de Vista de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y ocho; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante, **Víctor Marcial Montenegro Yeckle**, sobre **reintegro de remuneraciones y otro**; y se devuelvan. **S.S.**

YAYA ZUMAETA

Avch/Jvm

Lpderecho.pe